



ORDENANZA N° 6

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- DISPOSICIÓN GENERAL.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley /1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 a 19 en relación con los arts. 100 a 103 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en su redacción dada por la dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios), este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras, que regirá en este Municipio, además de por las normas reguladoras del mismo, por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan.”

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de la declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento de la imposición.

2.- El hecho imponible se produce por el solo hecho de la realización de las mencionadas construcciones, instalaciones u obras, independientemente de que se haya obtenido la licencia urbanística, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Tarazona.

Artículo 3.- ACTOS SUJETOS.-

Están sujetos todos los actos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior y en concreto:

- A) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de todo tipo.
- B) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- C) Las obras y los usos que se hayan de realizar con carácter provisional.
- D) La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos, su modificación o ampliación.
- E) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación, terraplenado, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras de ejecución en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
- F) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.
- G) Las obras de cierre de solares o terrenos y de las cercas, andamios y andamiajes de precaución.



- H) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.
- I) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o cercas que contengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.
- J) Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- K) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas sujetos a licencia municipal.

Artículo 4.- SUJETOS PASIVOS.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble en el que se realice aquella.

A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas, o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

Está exenta del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si de trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Se establece una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE.-

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.



Artículo 7.- TIPO DE GRAVAMEN.-

El tipo de gravamen será del 3,59% de la Base imponible.

Artículo 8.- CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 9.- DEVENGO.-

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, o se haya realizado la comunicación previa o declaración responsable.

Artículo 10.- GESTION DEL IMPUESTO.-

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto de ejecución material que figure en la documentación técnica presentada por los interesados conforme a la legislación vigente; en caso de imposibilidad de obtener un importe cierto o de detectar irregularidades o falsedades en la documentación técnica aportada, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste de ejecución material estimado que resulte de la aplicación de los módulos de valoración generalmente establecidos.

2.- En el caso de obras sujetas al régimen de actuaciones comunicadas (declaración responsable o comunicación previa) en los supuestos previstos en el Anexo I de la Ordenanza Municipal reguladora de los títulos habilitantes de naturaleza urbanística y en el Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios o, en su caso, legislación aplicable en vigor, se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro del impuesto; el ingreso de la cuota tributaria se efectuará en el momento de efectuar la actuación comunicada de que se trate (declaración responsable o comunicación previa).

3.- A la vista de las construcciones o instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar, en su caso, la base imponible a la que se refieren los apartados anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 11.- INSPECCION Y RECAUDACION.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



Artículo 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.-

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de la publicación de la aprobación definitiva en el “Boletín Oficial de la Provincia”, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.